



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 04 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, cuatro (04) de mayo de 2023. Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NELSON LASTRE GALVÁN

DAMANDADO: WILSON PÉREZ DÍAZ

RADICADO: 702154089001-2023-00079-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor NELSON LASTRE GALVÁN, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.463.142 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°18282 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **WILSON PÉREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.307.199, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, con fecha de creación de 12 de julio del 2006, y de vencimiento del 20 de septiembre del año 2020, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.500.000)**, por concepto del capital, el cual en principio reúnen las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430, 468 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **NELSON LASTRE GALVÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 7.463.142** de Barranquilla, por la suma contenida en el titulo valor **LETRA DE CAMBIO**, en contra de **WILSON PÉREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 9.307.199**, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.500.000), por concepto de capital.

- Más los intereses a la tasa de 2,5% mensuales durante el plazo y la mora del 2.5% mensuales, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **NELSON LASTRE GALVÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 7.463.142** de Barranquilla, abogado en

ejercicio, portador de la tarjeta profesional **N°18282** del C.S. de la J., para que represente sus intereses.

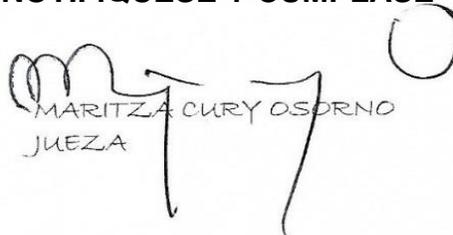
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA